



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2015-00787-01
DEMANDANTE: EURIPIDES ALCINA AGUILAR
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, cuatro (4) de diciembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Eurípides Alcina Aguilar contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

ANTECEDENTES

- Pretende la parte demandante que, se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar el incremento por persona a cargo. Asimismo, solicita que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas; que se condene a la pasiva al pago de los intereses moratorios, las costas procesales, y lo que resulte extra y ultra *petita*.

Para pedir así relató el apoderado que, al señor Eurípides Alcina Aguilar mediante Resolución No. 007292 del 28 de julio de 2006, le fue concedida pensión de vejez por Colpensiones a partir del 1º de agosto de 2006.

De esta manera indicó que, el 8 de enero de 2015 solicitó ante la entidad demandada, el reconocimiento y pago del incremento pensional, por tener a cargo a su esposa; no obstante, dicha solicitud fue despachada desfavorablemente a través de respuesta No. BZ2015-147878-0045229.

- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 26 de enero de 2016 (Fl.19). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; entidad que fue notificada por aviso el 13 de diciembre de 2016, tal como consta en el folio 23 del cuaderno principal.

- Luego entonces, el 23 de enero de 2017 la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a todas a todas las pretensiones de la demanda; propuso la excepción previa de prescripción, y las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y genérica o innominada.

-Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; en cuya diligencia, específicamente en la etapa de decisión de excepciones previas, el juez de instancia determinó que la excepción de prescripción sería estudiada al momento de proferirse la respectiva sentencia, bajo el sustento de que es necesario el trámite y la evacuación de las pruebas tendientes a establecer si el actor es titular o no de los incrementos por persona a cargo.

Seguidamente, surtidas las etapas procesales, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem, por lo que decretadas las pruebas, se surtió entonces la etapa de alegatos y posteriormente se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento declaró probadas la excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir respecto de los incrementos solicitados por el señor Eurípides Alcina Aguilar.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el juez de primer nivel que, la Ley 100 de 1993, si bien, nada dispuso respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, estos perduran en la actualidad ya que no contrarían a la nueva legislación, simplemente la adicionan o complementan, basta leer el artículo 289 que trata de su vigencia donde

se dice que salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, dentro de las cuales no fueron derogados los artículos 20 a 22 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, y no podía hacerlo porque el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 párrafo 2 ordenó que, al régimen solidario de Prima Media con Prestación Definida le serían aplicables las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley.

Precisó que, en el caso de marras, la documental que se analiza y obra a folio 8 del expediente, no reúne los requisitos exigidos para acreditar el vínculo matrimonial; sin embargo, teniendo en cuenta la declaración dada por el señor Rafael Ramón Maestre Arias, quien dio fe de la convivencia marital del señor Eurípides y la señora Alid Aguilar Hernández durante más de 5 años de manera continua y pública, consideró que, puede tenerse a ésta como compañera permanente del demandante y al no tener ella los bienes económicos, renta y pensión con los cuales pueda vivir de manera autónoma e independiente, se encuentran reunidos los presupuestos que consagra el Acuerdo 049 del 90 y su Decreto reglamentario 758 de la misma anualidad, para que el demandante sea titular de los incrementos por persona a cargo.

No obstante, expuso que acreditados los requisitos sustanciales para ser titular de los precitados incrementos, era necesario analizar si estos se encontraban afectados por la prescripción propuesta por la demandada. En ese sentido indicó que, dado que está aceptado por las partes y corroborado por la Resolución No. 007292 del 28 de julio de 2006, que el estado de pensionado lo adquirió el actor el 1º de agosto de 2006, el término con el que contaba para interrumpir la prescripción venció el 1º de agosto de 2009, y por ello consideró que, la reclamación presentada el 8 de enero de 2015 no es apta para interrumpir la prescripción en los términos del artículo 4 de la Ley 712 del 2001, pues habían transcurrido más de 3 años desde que el actor adquirió el estatus de pensionado.

- Cumplidos los presupuestos procesales para el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta y dado que no se observa causal de nulidad

que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme lo dispone la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015, contra las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, en los siguientes términos:

“Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.” (Subrayado fuera del texto)

Aclarado lo anterior, es preciso indicar que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. La Sala debe dilucidar si fue acertada la decisión del juez de instancia al negarle al actor el incremento pensional del 14%, por considerar que la reclamación administrativa presentada el 8 de enero de 2015, no era apta para interrumpir la prescripción, pues habían transcurrido más de 3 años desde que el actor adquirió el estatus de pensionado.

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

Respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, conviene precisar que, el régimen de transición no reguló en forma expresa la conservación de los incrementos del sistema pensional anterior aquí

reclamados, es decir, beneficios por tener hijos, esposa o compañera a cargo con dependencia económica exclusiva del pensionado, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; pero el sistema de seguridad social integral tampoco hizo una derogatoria de dichos beneficios.

En ese contexto, la viabilidad del reajuste pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente expuesto:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”

Así las cosas, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del Acuerdo 049, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, literal b, antes citado.

En lo que concierne a la figura de la prescripción, es menester indicar que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen respectivamente lo siguiente:

“ARTICULO 488. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

ARTICULO 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Ahora bien, frente a la prescripción de los incrementos pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1825-2019 con ponencia de la Magistrada Ana María Muñoz Segura, dispuso que:

“Pues bien, esta Corporación a través de su reiterada jurisprudencia, ha analizado la naturaleza de los incrementos pensionales -de los cuales hace parte el referente al cónyuge a cargo-, y ha establecido que los mismos tienen el carácter de prescriptibles, dada la diferencia conceptual que tienen respecto del derecho a la pensión y de los efectos que de este último surgen.

Al respecto, el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, del cual emerge que el incremento por persona a cargo «[...] no forma parte integrante

de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron su origen»; de manera que de su tenor literal se deriva, en primer lugar, que las circunstancias de procedibilidad del incremento distan de aquellas que configuran la pensión, sobre todo porque la primera no surge de manera automática y accesoria a la prestación pensional, sino que, por el contrario, obedece a la configuración de unas exigencias particulares, que como en este caso lo es la dependencia económica que debe existir del cónyuge respecto del afiliado o afiliada.

En segundo lugar, emana de la normatividad citada en precedente que el incremento por persona a cargo no puede gozar de las mismas prebendas y atributos que el legislador le ha conferido a la pensión, en tanto que ambas prestaciones difieren no solo en su carácter fundamental, sino también en su vocación de permanencia. Es así, pues aquella persona que tenga el status de pensionado, la cual surge a partir de la causación o cumplimiento de las exigencias mínimas para exigir el derecho, puede requerir su adjudicación en cualquier tiempo dada su condición de imprescriptible. Contrario sensu, los incrementos no tienen una finalidad o espíritu vitalicio, pues en caso de que se supriman las causas que dieron su origen, a saber, que exista una persona a cargo, su procedencia habrá igualmente de desaparecer. En ese sentido, los mismos habrán de considerarse prescriptibles.

Dicha intelección fue consignada recientemente en providencia CSJ SL1749-2018, donde en un caso de similares contornos la Corte dispuso:

En efecto, esta Corporación señaló en sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 42300, que la calidad del pensionado es permanente y vitalicia y consecuentemente la acción para impetrar su reconocimiento es imprescriptible. Pero igualmente ha precisado su doctrina de que una es esa condición del individuo, cuya titularidad del derecho pensional no fenece con el transcurrir del tiempo y, otra diferente los derechos derivados de ese status, tales como el pago de las mesadas pensionales o, en el caso en estudio, los incrementos reclamados, lo que en criterio de la Corte sí prescriben en los términos

de los Arts. 488 del CST y 151 del CPT y de la SS.” (Subrayado fuera del texto)

3. En el caso *sub examine*, revisadas las pruebas que obran en el plenario, se tiene certeza:

i) Que al señor Eurípides Alcina Aguilar, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1º de agosto de 2006; es beneficiario del régimen de transición, así se desprende de la copia de la Resolución No. 007292 del 28 de julio 2006 (Fl. 15 reverso del cuaderno de primera instancia).

ii) Se encuentra acreditado que el demandante y la señora Alid Aguilar Hernández, ostentan la calidad de compañeros permanentes¹, toda vez que, se escuchó el testimonio del señor Rafael Ramón Maestre Arias, quien manifestó que, conoce al demandante desde hace aproximadamente 12 años; que el núcleo familiar del señor Alcina Aguilar estaba compuesto por este y la señora Aguilar Hernández; que la citada señora es ama de casa; que depende económicamente del pensionado, pues todas las necesidades del hogar son cubierta por éste; que en ningún momento la pareja se ha separado, ya que siempre los ha visto unidos; y que todas estas situaciones le constan por la cercanía que ha tenido con ellos.

iii) Por su parte, obra en el plenario reclamación administrativa de fecha 8 de enero de 2015, mediante la cual el demandante solicita ante la entidad demandada el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo; sin embargo, dicha petición fue despachada desfavorablemente a través de respuesta No. BZ2015-147878-0045229.

¹ Toda vez que, obra en el plenario certificado expedido por la parroquia “Nuestra Señora del Carmen”, donde se establece que el demandante contrajo matrimonio con la señora Alid Aguilar Hernández; sin embargo, resulta importante resaltar que sobre la naturaleza solemne de la prueba del estado civil de las personas, se ha establecido que la demostración de tal supuesto fáctico no es libre, sino que requiere de la aportación del correspondiente registro civil, por lo que en el presente asunto, al no haberse aportado el registro civil de matrimonio, el estudio se basó en determinar si las citados señores ostenta la calidad de compañeros permanentes.

4. Así planteado el asunto, considera la Sala que, en el caso de marras si bien es cierto el extremo activo cumple con los presupuestos establecidos en el literal b del Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, para acceder al incremento pensional, no lo es menos indicar que, el mismo ha prescrito dado que transcurrieron más de 3 años entre la fecha en que se hizo exigible la obligación (1º de agosto de 2006) y en que el pensionado solicitó su reconocimiento (8 de enero de 2015).

Por consiguiente, teniendo los presupuestos jurisprudenciales que para el caso deben aplicarse, esta corporación judicial concluye que la decisión proferida por el juez de instancia fue ajustada a derecho, como quiera que no es posible acceder al incremento reclamado, toda vez que se encuentra prescrito en los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS.

En virtud de esta postura, resulta inocuo entrar a estudiar las demás excepciones propuestas por la pasiva.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia consultada.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse de una consulta.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

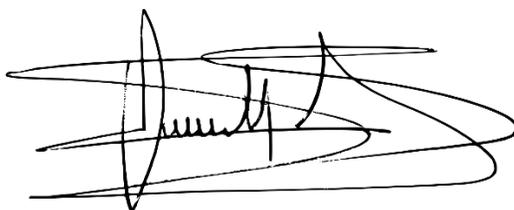
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia del 6 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

IMPEDIDO POR DICTAR SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado